

**REF.: APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 66 QUINQUIES DE LA LEY  
GENERAL DE BANCOS.**

---

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3 N°8; 5 N°36; 20 N°1, 21 N°1 y 67 del D.L. N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Título VII del D.F.L N° 3 de 1997 del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, especialmente en su artículo 66 quinquies; en el D.F.L N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°1.983 de 2025; en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022; y en los oficios N°10.687, N°10.689, N°10.686, N°10.683, N°10.685, N°10.684, y N°10.688 emitidos con esta misma fecha por esta Comisión.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos ("LGB") y en el Capítulo 21-13 sobre "Evaluación de la Suficiencia de Patrimonio Efectivo de los Bancos" de la Recopilación Actualizada de Normas ("RAN"), la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión, está facultada para imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 *quater* de la Ley General de Bancos, a aquellas entidades bancarias que, como resultado del proceso de supervisión, presenten, a juicio de la Comisión, riesgos no suficientemente cubiertos con las exigencias previstas en dichos preceptos.
2. Que, la aplicación del referido artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos, contempla una resolución fundada y debe contar con el voto favorable de al menos cuatro Comisionados. En todo caso, el requerimiento patrimonial adicional que se imponga a un banco no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo netos de provisiones exigidas.
3. Que, conforme a un proceso de implementación gradual, iniciado con la constitución en junio de 2024 del 25% de los requerimientos patrimoniales adicionales determinados en la evaluación del año 2023, los requerimientos patrimoniales adicionales que se mencionan en el considerando 9° y en la



parte resolutiva del presente acto, deberán constituirse en un 75%, a más tardar el 30 de junio de 2026. El monto restante por constituir durante el siguiente año se ajustará según el resultado de la evaluación de la Suficiencia Patrimonial que realice esta Comisión, tomando en consideración las eventuales modificaciones que se efectúen al cargo total adicional aplicable a cada banco.

4. Que, los requerimientos patrimoniales deberán ser reconocidos por los bancos al menos, en un 56,3% con capital básico sobre activos ponderados por riesgo netos de provisiones exigidas. Lo anterior, corresponde a la proporción mínima requerida de capital básico, calculada considerando la proporción que el referido capital básico representa sobre el mínimo de 8%, esto es un 4,5% sobre 8%. El porcentaje restante para cumplir el 100% del requerimiento podrá ser completado con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66 de la LGB. Estos requerimientos patrimoniales adicionales son parte de las exigencias mínimas regulatorias. Asimismo, ellos deberán considerarse tanto en los indicadores generados a nivel consolidado local como consolidado global, cuando corresponda.
5. Que, en esta oportunidad, el requerimiento patrimonial contemplado en el artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos, tiene como objeto cubrir los riesgos propios de los respectivos modelos de negocio de cada banco, estando asociado a riesgos no cubiertos en los requerimientos patrimoniales mínimos del Pilar 1 y, en particular, al Riesgo de Concentración Crediticia (RCC) y al Riesgo de Mercado en el Libro de Banca (RMLB).
6. Que, en el caso del riesgo de concentración crediticia, se aplicaron los criterios asociados a los niveles de concentración individual y sectorial de las exposiciones crediticias. En tanto, para el riesgo de mercado en el libro de banca, se consideraron por una parte las estimaciones de esta Comisión, en base a la medición normativa Delta EVE reportada por cada banco a este Organismo, acorde con las definiciones normativas vigentes del Capítulo 21-13 de la RAN y, por otra, la visión prudencial de estabilidad en la aplicación de requerimientos, atendiendo a los cambios normativos próximos a entrar en vigencia.
7. Que, el Consejo de esta Comisión acordó, en Sesión Extraordinaria N°159 celebrada el 14 de enero de 2026, las conclusiones de la evaluación realizada y el despacho de oficios reservados a las entidades financieras evaluadas, informándoles tales conclusiones.
8. Que, en tal sentido, los referidos oficios reservados para cada banco corresponden a los siguientes: a) Banco Bice, oficio N°10.687 del 15 de enero de 2026; b) Banco BTG Pactual Chile, oficio N°10.689 del 15 de enero de 2026; c) Banco Consorcio, oficio N°10.686 del 15 de enero de 2026; d) Banco del Estado de Chile, oficio N°10.683 del 15 de enero de 2026; e) Banco Internacional, oficio N°10.685 del 15 de enero de 2026; f) Banco Santander, oficio N°10.684 del 15 de enero de 2026 y g)



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-862-26-86020-O SGD: 2026010039156

HSBC Bank (Chile), oficio N°10.688 del 15 de enero de 2026.

9. Que, atendido lo expuesto, y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el proceso de supervisión y sus conclusiones, que constan en los oficios individualizados en el considerando anterior, en acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°159, del 14 de enero de 2026, el Consejo de la Comisión, cumpliendo con el *quorum* exigido por la ley, según consta en el acta respectiva, resolvió aplicar requerimientos patrimoniales adicionales, considerando los términos del artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos y lo indicado en el Capítulo 21-13 de la RAN, a las instituciones que se indican: de 1,00% para Banco Bice; de 1,46% para Banco BTG Pactual Chile; de 2,38% para Banco Consorcio; de 0,25% para Banco del Estado de Chile; de 1,25% para Banco Internacional; de 1,75% para HSBC Bank (Chile) y mantener el cargo ya constituido por este concepto desde junio de 2025, de un 0,13% para Banco Santander.
10. Que, en lo pertinente, el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la CMF dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los Comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado del 14 de enero de 2026 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo, con el número de votos favorables que exige la ley.
11. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3º de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión.

**RESUELVO:**

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N°159 celebrada el 14 de enero de 2026, que, cumpliendo con el *quorum* exigido por la ley, resolvió lo siguiente:

1. Aplicar requerimientos patrimoniales adicionales, considerando los términos del artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos y lo indicado en el Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, a las instituciones que se indican: de 1,00% para Banco Bice; de 1,46% para Banco BTG Pactual Chile; de 2,38% para Banco Consorcio; de 0,25% para Banco del Estado de Chile; de 1,25% para Banco Internacional; de 1,75% para HSBC Bank (Chile) y mantener el cargo ya constituido por este concepto desde junio de 2025, de un 0,13% para Banco Santander.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-862-26-86020-O SGD: 2026010039156

2. Que, conforme a un proceso de implementación gradual, iniciado con la constitución en junio de 2024 del 25% de los requerimientos patrimoniales adicionales determinados en la evaluación del año 2023, los requerimientos patrimoniales adicionales señalados en el numeral anterior deberán constituirse en un 75%, a más tardar el 30 de junio de 2026, a excepción del Banco Santander, por la razón indicada en el considerando 9°. El cargo restante por constituir en el siguiente año se ajustará de acuerdo con el resultado de la evaluación de la Suficiencia Patrimonial que realice esta Comisión, tomando en consideración las eventuales modificaciones que se efectúen al cargo total adicional aplicable a cada banco.
  
3. Los requerimientos patrimoniales deberán ser reconocidos por los bancos al menos, en un 56,3% con capital básico sobre activos ponderados por riesgo netos de provisiones exigidas, lo que corresponde a la proporción mínima requerida de capital básico, calculada considerando la proporción que el referido capital básico representa sobre el mínimo de 8%, esto es un 4,5% sobre 8%. El porcentaje restante para cumplir el 100% del requerimiento podrá ser completado con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66 de la Ley General de Bancos. Estos requerimientos patrimoniales adicionales son parte de las exigencias mínimas regulatorias. Asimismo, ellos deberán considerarse tanto en los indicadores generados a nivel consolidado local como consolidado global, cuando corresponda.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Michelle Bernstein JÁuregui  
Presidente  
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-862-26-86020-O SGD: 2026010039156